



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR GIMNASIO MAX PROGRESS  
LIMITADA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA

RES. EX. N° 8/ ROL D-016-2018

Santiago, 27 MAR 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 424, de 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA"), es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la

fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a estas, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la LO-SMA.

2. Que, el artículo 35, letra h), de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá representar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2º del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3º de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link [htto://www.sma.gob.cl/index.php/documentos-de-nteres/documentos/guias-sma](http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos-de-nteres/documentos/guias-sma).

7. Que, el artículo 6º del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9º del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-093-2017

1. Que, con fecha 9 de marzo del año 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-016-2018, con la formulación de cargos a don Michael Benavides Hernández, titular de Gimnasio Max Progress, ubicado en Avenida Arturo Prat N° 6622, comuna de La Granja, Región Metropolitana, en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-016-2018), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Granja, con fecha 15 de marzo del año 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180667237793.

3. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-016-2018, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4. Que, con fecha 23 de marzo de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 3º letra u) de la LO-SMA, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Michael Benavides Hernández concurrió a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, con el objeto de que funcionarios de dicha institución le proporcionaran asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

5. Que, con fecha 4 de abril del año 2018, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento, presentada por don Michael Benavides Hernández. Dicha solicitud se funda en que

se encontraría consiguiendo información técnica y presupuestos para el Programa de Cumplimiento.

6. Que, asimismo, con fecha 4 de abril de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-016-2018, esta Superintendencia resolvió otorgar la ampliación de plazo solicitada, otorgando, por una parte, un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar Programa de Cumplimiento, y por otra, un plazo adicional de 7 días hábiles para presentar Descargos.

7. Que, la mencionada Res. Ex. N° 2/Rol D-016-2018, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Granja, con fecha 12 de abril del año 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180667240540.

8. Que, con fecha 20 de abril de 2018, don Michael Benavides Hernández presentó un escrito de descargos, los cuales fueron debidamente incorporados al expediente sancionatorio, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-016-2018, de fecha 12 de junio de 2018, indicándose al respecto, que serían resueltos en la oportunidad que corresponda.

9. Que, posteriormente, la mencionada Res. Ex. N° 3/Rol D-016-2018, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Granja, con fecha 13 de junio del año 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180691347277.

10. Que, a continuación, con fecha 12 de octubre de 2018, y para efectos de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-016-2018, esta Superintendencia solicitó a don Michael Benavides Hernández, titular del Gimnasio Max Progress, la información que indica el Resuelvo I de la misma, otorgándose para ello el plazo de 4 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la mencionada Resolución.

11. Que, con fecha 15 de noviembre de 2018, y conforme a lo establecido en el inciso 3° de la artículo 46 de la Ley N° 19.880, la mencionada Res. Ex. N° 4/Rol D-016-2018, fue notificada personalmente en el domicilio del titular, según consta en la respectiva Acta de Notificación Personal.

12. Que, posteriormente, con fecha 21 de noviembre de 2018, y en respuesta a la solicitud de información realizada mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-016-2018, esta Superintendencia recepcionó una presentación efectuada por don Pablo Hernán Herrera Segovia, mediante la cual, además, acompañó una serie de documentos, sin acreditar debidamente su poder de representación.

13. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 22 de noviembre de 2018, y dada la falta de personería de don Pablo Hernán Herrera Segovia, esta

Superintendencia recepcionó un escrito de don Michael Benavides Hernández, mediante el cual señaló que él y don Pablo Herrera serían representantes legales de la empresa Gimnasio Max Progress Limitada, RUT N° 76.331.838-9, cuyo domicilio es Arturo Prat N° 6622, comuna de La Granja, Región Metropolitana; agregando, además, que ratifica la presentación anteriormente señalada. Finalmente, se acompañó la siguiente documentación: 1) Fotocopia por ambos lados y firmada de la cédula de identidad de don Michael Benavides Hernández; 2) Documento que indica el domicilio de la empresa Gimnasio Max Progress Limitada; 3) Copia de Estatuto Actualizado de "Gimnasio Max Progress Limitada", emitido con fecha 21 de noviembre de 2018, por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el cual, se indica que la administración de la mencionada sociedad corresponde a don Pablo Hernán Herrera Segovia y a don Michael Benavides Hernández, cualquiera e indistintamente, quienes, entre otros, tienen el poder de representación de la misma ante toda clase de autoridades administrativas.

14. Que, por tanto, de la presentación realizada con fecha 22 de noviembre de 2018, fue posible concluir para esta Fiscal Instructora, que el Acta de la actividad de Inspección Ambiental que dio lugar a la formulación de cargos, tenía un error en la identificación del Titular de la fuente Gimnasio Max Progress, ubicado en Arturo Prat N° 6622, comuna de La Granja, Región Metropolitana. En efecto, la mencionada Acta de Inspección Ambiental, identificó a don Michael Benavides Hernández como titular del establecimiento, debiendo indicar como tal a la empresa Gimnasio Max Progress Limitada, RUT N° 76.331.838-9.

15. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 27 de noviembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-016-2018, esta Superintendencia procedió a rectificar los Resuelvos I, V y X de la Res. Ex. N° 1/Rol D-016-2018, en términos de modificar al titular de la formulación de cargos, entendiéndose que ésta se encuentra dirigida en contra de "Gimnasio Max Progress Limitada". Y por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42 y 49 de la LO-SMA, se otorgó al infractor un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, respectivamente, indicándose además, que ambos plazos se contaban desde la fecha de la notificación de Res. Ex. N° 5/Rol D-016-2018.

16. Que, la mencionada Res. Ex. N° 5/Rol D-016-2018, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Granja, con fecha 1 de diciembre del año 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180846036223.

17. Que, posteriormente, con fecha 18 de diciembre de 2018, don Pablo Herrera S. y don Michael Benavides H., en representación de Gimnasio Max Progress Limitada, presentaron un Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia, acompañando la documentación que se indica a continuación: 1) Factura Electrónica N° 3677, emitida con fecha 5 de diciembre de 2018, por Comercial Jorge Vilches Valladares E.I.R.L., por la compra de 80 palmetas de caucho 1x1 de 15 m., por el monto neto de \$1.008.403.- (un millón ocho mil cuatrocientos tres pesos); 2) Factura Electrónica N° 3680, emitida con fecha 6 de diciembre de 2018, por Comercial Jorge Vilches Valladares E.I.R.L., por la compra de implementos deportivos, por el monto neto de \$307.000.- (trescientos siete mil pesos); 3) 2

fotografías no fechada ni georreferenciadas, ilustrativa de la instalación de palmetas; 4) Factura Electrónica N° 0013457995, emitida con fecha 19 de junio de 2018, por la empresa Barraca Imperial S.A. a Gimnasio Max Progress Limitada, por un monto de \$266.680.-, por la compra de los materiales que indica; 5) fotografía no fechada ni georreferenciadas, ilustrativa de la instalación de palmetas; 6) Factura Electrónica N° 254.235, emitida con fecha 20 de junio de 2018, por la empresa Barraca Cargioli SpA a Gimnasio Max Progress Limitada, por un monto de \$227.750.-, por la compra de los materiales que indica; 7) Factura Electrónica N° 000017940, emitida con fecha 20 de junio de 2018, por la empresa Dimensionadora de Fierro Limitada a Gimnasio Max Progress Limitada, por un monto de \$66.000.-, por la compra de los materiales que indica; 8) Factura Electrónica N° 0013718192, emitida con fecha 14 de septiembre de 2018, por la EMPRESA Imperial S.A., por un monto de \$13.076.- (trece mil setenta y seis pesos); 9) Boleta Electrónica N° 486866095, emitida con fecha 12 de agosto de 2018, por la empresa Sodimac S.A, por un monto de \$ 25.060.- (veinticinco mil sesenta pesos), por la compra de los materiales que indica; 10) Factura Electrónica N° 092296902, emitida con fecha 17 de agosto de 2018, por la empresa Imperial S.A. a Gimnasio Max Progress Limitada, por un monto de \$172.254.-, por la compra de los materiales que indica; 11) Factura Electrónica N° 0013629395, emitida con fecha 17 de agosto de 2018, por la empresa Imperial S.A. a Gimnasio Max Progress Limitada, por un monto de \$347.647.-, por la compra de los materiales que indica; 12) Fotografía simple de equipo de muysica con 6 parlantes; 13) Tres fotografías no fechadas ni georreferenciadas, ilustrativas de trabajos efectuados en un muro; y, 14) Dos fotografías no fechadas ni georreferenciadas ilustrativas de la instalación de un muro.

18. Que, finalmente, con fecha 23 de enero de 2019, mediante Memorándum N° 4573/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

9. Que, con fecha 25 de febrero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-016-2018, previo a proveer el Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia incorporó observaciones a dicho instrumento, otorgando para ello un plazo de 5 días hábiles a Gimnasio Max Progress Limitada para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

10. Que, con fecha 26 de febrero de 2019 y conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880, la mencionada Resolución de Observaciones al Programa de Cumplimiento (Res. Ex. N° 6/Rol D-016-2018), fue notificada personalmente a don Pablo Herrera Segovia, en representación de Gimnasio Max Progress Limitada, en el domicilio del titular. Lo anterior, conforme consta en la respectiva Acta de Notificación Personal.

11. Que, posteriormente, con fecha 28 de febrero de 2018, en virtud del deber de asistencia a los regulados sobre los requisitos y criterios para presentar un Programa de Cumplimiento, y de conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimientos, Autodenuncia y Planes de Reparación, se celebró una reunión de asistencia, a la cual asistió

personal de esta Superintendencia; y, por otra parte, don Pablo Herrera Segovia y doña Mónica Segovia, en representación de Gimnasio Max Progress Limitada.

12. Que, asimismo, con fecha 28 de febrero de 2018, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de Programa de Cumplimiento, realizada por don Pablo Herrera Segovia en representación de Gimnasio Max Progress Limitada. Dicha solicitud se fundó en que se encontrarían recopilando información técnica.

13. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 4 de marzo de 2019, esta Superintendencia resolvió conceder la solicitud de ampliación señalada anteriormente, otorgando para ello una plazo adicional del 2 días hábiles contado desde el vencimiento del plazo original.

14. Que, con fecha 7 de marzo de 2019, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento presentado por don Pablo Herrera Segovia, en representación de Gimnasio Max Progress Limitada.

15. Que a dicho Programa de Cumplimiento, se acompañaron los siguientes documentos:

15.1 Anexo N° 1.1. "Valor de equipo de música nuevo como referencia": pantallazo de página web, que indica precio del microponente LG CM8530.

15.2 Anexo 1.2. "Fotografías del equipo instalado en el gimnasio": fotografía de microponente con fondo blanco.

15.3 Anexo 2.1. "Facturas de compra piso alto tráfico (Caucho): 1) Factura electrónica N° 3677, emitida por Comercial Jorge Vilches Valladades E.I.R.L., A Gimnasio Max Progres Limitada, con fecha 5 de diciembre de 2018, por un monto de \$1.008.403.- (un millón ocho mil cuatrocientos tres pesos), y, 2) Factura electrónica N° 3677, emitida por Comercial Jorge Vilches Valladades E.I.R.L., A Gimnasio Max Progres Limitada, con fecha 5 de diciembre de 2018, por un monto de \$257.983.- (doscientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos).

15.4 Anexo 2.2. "Fotos referenciales y originales del piso instalado en el gimnasio": 2 fotografías con fondo blanco del producto y 2 fotografías a color, georreferenciada del piso instalado en el gimnasio.

15.5 Anexo 3.1. "Facturas de compra materiales cierre perimetral": 1) Factura electrónica N° 0013718192, emitida por Imperial S.A. a Gimnasio Max Progress Limitada, con fecha 14 de septiembre de 2019, por un monto \$13.076.- (trece mil setenta y seis pesos); 2) Factura electrónica N° 000017940, emitida por Dimensionadora Difierro Limitada a Gimnasio Max Progres Limitada, con fecha 20 de junio de 2018, por un monto \$66.000.- (sesenta y seis mil pesos); 3) Factura electrónica N° 254235, emitida por Barraca Cargioli SpA, con fecha 20 de junio de 2018, por un monto \$227.750.- (doscientos veintisiete mil setecientos cincuenta pesos); 4) Factura Electrónica N° 013457995, emitida por Imperial S.A. a Gimnasio Max Progress Limitada, con fecha 19 de junio de 2018, por un monto de \$266.680.- doscientos sesenta y seis mil seiscientos ochenta pesos), 5) Boleta Electrónica N° 486866095, emitida por Sodimac S.A, con fecha 12 de agosto de 2019, por un monto de \$25.060.- (veinticinco mil sesenta pesos); 6)

Factura N° 0013629395, emitida por Impresial S.A a Gimnasio Max Progres Limitada, con fecha 17 de agosto de 2017, por un monto de \$413.700.- (cuatrocientos trece mil setecientos pesos); 7) Factura electrónica N° 092573226, emitida por Sodimac S.A A Gimnasio Max Progress Limitada, con fecha 18 de agosto de 2018, por un monto de \$36.218.- (treinta y seis mil doscientos dieciocho pesos); y, 8) Factura electrónica N° 092796902, emitida por Sodimac S.A. a Gimnasio Max Progress Limitada, con fecha 5 de agosto de 2018, por un monto de \$172.254.- (ciento setenta y dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos).

15.6 Anexo 3.2. "Se adjuntan fotografías de muro. Compra de materiales y construcción": 2 fotografías a color georreferenciadas y 4 fotografías no fechadas ni georreferenciadas.

15.7 Anexo 4.1. "Precio referencial de espuma de aislación acústica": pantallazo de página web con precio de aislante térmico y absorbente acústico especial genérico.

15.8 Anexo 5 "Estatuto actualizado de sociedad RUT 76.331.838-9: Certificado de estatuto Actualizado, emitido con fecha 7 de marzo de 2019.

15.9 Anexo 6.1. "Plano simplificado, indicando zonas de trabajo".

15.10 Anexo 6.2. "Plano simplificado, indicando mejoras en plan de cumplimiento".

15.11 Anexo 7 "Flayer comercial "Horarios"".

15.12 Anexo 8 "La totalidad de declaraciones mensuales de IVA del año 2017": Copia de Formulario N° 29, de los períodos enero a diciembre del año 2017.

15.13 Anexo 9 "Declaración de renta, formulario 22 año 2017": copia de consulta de estado de declaraciones de renta del año tributario 2017.

15.14 Anexo 10: "Patente comercial definitiva".

15.15 Anexo 11 "Permiso del Seremi. Aprobación sanitaria para lugares de prácticas de deportes y otros".

15.16 Anexo 12: "Permiso de Seremi. Aprobación sanitaria para expendio de alimentos que no dependan de refrigeración".

15.17 Anexo 13: "Otros".

15.18 Anexo 1 "Situación actual y Plan de Acción", el cual contiene, una breve introducción, una ubicación del establecimiento, una descripción de la sala grupo electrógeno con 5 fotografías georreferenciadas, y una solución propuesta.

15.19 Anexo 2 "Cotizaciones insonorización y medición ETFA", el cual contiene una carta de fecha 6 de noviembre de 2018, emitida por INMAG; Propuesta Técnico Económica de Sala Insonorizada para G.E. 200 KVA, emitida en junio de 2018 por PECTRUM; Propuesta técnica y Económica emitida con fecha 5 de noviembre de 2018 por SEMAM; y finalmente, Cotización de Servicio de Medición de Niveles de Emisión de Ruido, emitido con fecha 5 de noviembre de 2018, por GIRO Consultores Ltda.

15.20 Anexo 3 "Planos Clínica Los Coihues", que contiene tres planos del establecimiento.

15.21 Anexo 4, "Certificado Ingeniero Acústico".

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

16. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a lo señalado, fue “La obtención, con fecha 09 de agosto de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), en horario diurno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III”.

17. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por Gimnasio Max Progress Limitada y en consideración con la norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.

### A. INTEGRIDAD

18. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

19. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló 1 cargo, en el Resuelvo I de la citada Resolución Exenta N° 1/Rol D-016-2018, para el cual la empresa propone las siguientes acciones concretas de mitigación para volver al cumplimiento de la normativa: 1) Compra de nuevo equipo de música; 2) Compra de piso alto tráfico; 3) Construcción de muro perimetral de 25 metros de largo por 3,5 metros de alto; 4) Aislación de recovecos superiores del cierre perimetral; y, 5) instalación de espuma alta de alta densidad bajo los parlantes.

20. Que, en relación con los efectos producidos por la infracción imputada, se desprende de la normativa pertinente que el titular debe hacerse cargo de ellos, o bien descartarlos fundamentalmente. No obstante, este aspecto será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, pues, como se desprende de su literalidad, tanto los criterios de integridad como eficacia tienen un aspecto sobre efectos producidos a causa de la infracción.

21. Que, en consecuencia, el programa de cumplimiento presentado por Gimnasio Max Progress, contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la formulación de cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-016-2018), por lo que, sin perjuicio del análisis del criterio de eficacia, en relación a este **aspecto cuantitativo**, a juicio de este Servicio se da cumplimiento al criterio de integridad.

### B. EFICACIA

22. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

23. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de Gimnasio Max Progress Limitada para este fin.

24. En particular, el titular propone la ejecución e implementación de las siguientes acciones: 1) Compra de nuevo equipo de música de uso más doméstico, modelo y marca que indica, que contempla 6 parlantes que se posicionaron en diferentes sectores del galpón para lograr una mejor distribución del sonido, dado que anteriormente poseían un equipo de 2 parlantes; 2) Compra de piso alto tráfico, específicamente, 100 metros cuadrados de CaUCHO EPDM de máxima absorción, con un peso de 15 mm y una densidad de 300 kg/m<sup>3</sup>, diseñado para áreas de alto impacto; 3) Construcción de muro perimetral de 25 metros de largo por 3,5 metros de alto, conformado con perfiles de 70x70x2 mm Y30X40X1,5 MM, recubiertos con carpas de aislación y terciado ranurado de 12 mm; 4) Aislación de recovecos superiores del cierre perimetral; y, 5) instalación de espuma alta de alta densidad bajo los parlantes.

25. Que, a modo de ejemplo, cabe señalar que el titular incorporó, entre otras, las siguientes observaciones a su Programa de Cumplimiento:

25.1 Respecto de la acción consistente en la compra de un nuevo equipo de música, el titular indicó con detalle las características técnicas del nuevo equipo instalado, y a su vez, a través del plano acompañado en el anexo 6.2., indicó la ubicación y dirección de los mismos.

25.2 Respecto de la acción consistente en la compra de piso de alto tráfico, el titular indicó con detalle las características técnicas del material utilizado, precisó las dimensiones del mismo e informó la ubicación dentro del establecimiento a través de las fotografías acompañadas.

25.3 Respecto de la acción consistente en la construcción de un muro perimetral, el titular indicó los detalles técnicos del mismo.

25.4 Finalmente, el titular incorpora dos nuevas acciones en su Programa de Cumplimiento Refundido, por una parte, la aislación de los recovecos superiores del cierre perimetral, en respuesta a una sugerencia de esta Superintendencia, y por otra, la instalación de espuma de alta densidad bajo los parlantes.

26. Que, respecto de los efectos producidos por la infracción, en el presente procedimiento sancionatorio no existen antecedentes que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción constatada. A mayor abundamiento, la inspección llevada a cabo con fecha 9 de agosto de 2019 no constató la existencia de efectos negativos, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36, número 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las

personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Gimnasio Max Progress Limitada, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

27. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

28. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

#### C. Verificabilidad

29. Que, este criterio, contenido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe señalar medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones de mitigación propuestas, que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las medidas propuestas.

30. Que, en el presente programa, el titular ha identificado distintos medios de verificación de las acciones, que son idóneos y suficientes y que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como facturas y fotografías georreferenciadas .

31. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

32. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

#### III. CONSIDERACIONES FINALES

33. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados por Gimnasio Max Progress Limitada, esta Superintendencia considera que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9º del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

34. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7º, 8º y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, que define el programa de cumplimiento como el “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental*”, se corregirá el programa de cumplimiento presentado, en la forma que se expresará en el resuelvo I de esta resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

#### RESUELVO:

I. APROBAR, el Programa de Cumplimiento presentado por don Pablo Herrera Segovia y don Michael Benavides Hernández, en representación de **Gimnasio Max Progress Limitada**, con fecha 18 de diciembre de 2018 y complementado mediante presentación de fecha 7 de marzo de 2019.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1) En relación a la **Acción N° 1**, consistente en la “*Compra de nuevo equipo de música*”:

- a) En **plazo de ejecución**, se indica la fecha efectiva de ejecución de la acción.  
b) En **comentario**, al final de lo señalado por el titular, se incorpora la siguiente frase: “*en el reporte final se adjuntarán fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del lugar en que fueron instalados los parlantes dentro del establecimiento*”.

2) En relación a la **Acción N° 2**, consistente en la “*Compra de piso de alto tráfico*”:

- a) En **acción**, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*Compra e instalación de piso de alto tráfico, diseñado para áreas destinadas al Impacto, en zona de trabajo con pesas*”.  
b) En **plazo de ejecución**, se indica la fecha efectiva de ejecución de la acción.  
c) En **comentario**, al final de lo señalado por el titular, se incorpora la siguiente frase: “*en el reporte final se adjuntarán fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción y boletas o facturas que acrediten la compra de la materialidad*”. Al respecto, se hace presente que los medios de verificación acompañados en los anexos 2.1 y 2.2, podrán ser nuevamente acompañados para dar cumplimiento al reporte final de la presente acción.

3) En relación a la **Acción N° 3**, consistente en la “*Construcción muro perimetral 25 mtrs de largo por 3,5 mts de alto*”:

a) En **plazo de ejecución**, se indica la fecha efectiva de ejecución de la acción.

b) En **comentario**, al final de lo señalado por el titular, se incorpora la siguiente frase: *"en el reporte final se adjuntarán fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción y boletas o facturas que acrediten la compra de la materialidad"*. Al respecto, se hace presente que, si bien los medios de verificación acompañados en el anexo 2.2 y 31, podrán ser nuevamente acompañados en el reporte final de la presente acción, el titular deberá, a su vez, adjuntar nuevas fotografías fechadas y georreferenciadas que resulten más ilustrativas de la ejecución de la acción.

4) En relación a la **Acción N° 4**, consistente en *"Aislación de recovecos superiores al cierre perimetral"*:

a) En **plazo de ejecución**, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *"50 días hábiles desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento"*.

b) En **comentario**, se complementa lo señalado, indicando las características técnicas del material a instalar. Además, se incorpora la siguiente frase: *"En el reporte final se acompañarán fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, y, facturas y/o boletas asociadas a la compra de la materialidad y prestación de servicios"*.

5) En relación a la **Acción N° 5**, consistente en *"Espuma alta densidad bajo los parlantes"*:

a) En **acción**, se complementa lo señalado, reemplazándose por lo siguiente: *"Compra e instalación de espuma de alta densidad bajo los parlantes del establecimiento"*.

b) En **plazo de ejecución**, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *"25 días hábiles desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento"*.

c) En **comentario**, se complementa lo señalado, indicando las características técnicas del material a instalar. Además, se incorpora la siguiente frase: *"En el reporte final se acompañarán fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, y, facturas y/o boletas asociadas a la compra de la materialidad y prestación de servicios"*.

6) Con el número "6", se incorpora la siguiente acción final obligatoria:

a) **Acción:** *"Una vez ejecutadas todas las acciones comprometidas, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Dicha medición deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. En caso de no ser posible, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. Además, en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°37/2013 SMA). Dicho impedimento será acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada*

por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se realizará la medición por una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia".

b) **Plazo de ejecución:** "60 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento"

c) En **costos**, se indica el costo asociada a la ejecución de la presente acción.

d) **Comentarios:** "El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, Órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción".

7) Con el número "7", se incorpora la siguiente acción final obligatoria:

a) **Acción:** "Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia".

b) **Plazo de ejecución:** "10 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PdC".

c) **Costos estimados:** se señala que esta acción no tendrá costo alguno.

d) **Comentarios:** "En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.

Por otra parte, como **Impedimento eventuales**, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".

8) Con el número "8", se incorpora la siguiente acción final obligatoria:

a) **Acción:** "Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia".

b) **Plazo de ejecución:** 70 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

c) **Comentarios:** "Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC. (i) **Impedimentos:** se

considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) **Acción alternativa**: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

**III. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 7 de marzo de 2019, señalados e individualizados en el considerando 15 de la presente resolución.

**IV. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-016-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**III. SEÑALAR** que, Gimnasio Max Progress Limitada deberá presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el resuelvo III de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. HACER PRESENTE** que, Gimnasio Max Progress Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles** al correo electrónico snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el rut del mismo. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VI. DERIVAR** el presente Programa de **Cumplimiento a la División de Fiscalización** de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deben ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización**.

**VII. HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. SEÑALAR** que de acuerdo a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$3.947.000.- (tres millones novecientos cuarenta y siete pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 70 días hábiles, tal como lo informa en la presentación de fecha 7 de marzo de 2019.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Michael Benavides Hernández y a don Pablo Hernán Herrera Segovia, ambos domiciliados en Arturo Prat N° 6622, comuna de La Granja, Región Metropolitana

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Jessy del Carmen Allende Martínez, interesada en autos, domiciliada en Presidente Alessandri N° 0563, comuna de La Granja, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



Sebastián Riestra López  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM/DRF

**Documentos adjuntos:**

Manual de usuario Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC). Versión 3.0

**Carta Certificada:**

- Sr. Michel Benavides Hernández, Arturo Prat N° 6622, comuna de La Granja, Región Metropolitana.
- Sr. Pablo Hernán Herrera Segovia, Arturo Prat N° 6622, comuna de La Granja, Región Metropolitana.
- Sra. Jessy del Carmen Allende Martínez, calle Presidente Alessandri N° 0563, comuna de La Granja, Región Metropolitana.

RoI D-016-2018



INUTILIZADO